



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO DEL 18 DE AGOSTO DE 2025**

Acta Número: **ACT/ECA/CT/EXT/23ª/2025**

**ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.**

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en las oficinas de la Coordinación Técnica del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, ubicado en Av. Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C. P. 55000 de este municipio, **siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco**, se reunieron en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, los siguientes integrantes:-----

-----  
-----  
-----

- |                                      |   |
|--------------------------------------|---|
| Lic. Cristina Muñoz Gallardo         | Presidenta del Comité de Transparencia            |
| Mtro. Carlos Rios Saucedo            | Contralor del Órgano Interno de Control Municipal |
| Lic. Luis Alberto López Pérez        | Encargado de la Protección de Datos Personales    |
| Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo | Responsable del Área Coordinadora de Archivos     |

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**1. Lista de Asistencia y Declaración de Quórum**

La Presidenta Titular de la Unidad de Transparencia, Cristina Muñoz Gallardo, procedió a levantar la lista de asistencia de los integrantes del Comité:

- Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Titular de la Unidad de Transparencia (Presidenta del Comité).  
Presente
- Lic. Moisés Armando Hernández Arroyo, Responsable del Área Coordinadora de Archivo del Ayuntamiento de Ecatepec (Secretario del Comité).  
Presente
- Mtro. Carlos Rios Saucedo, Contralor del Órgano Interno de Control Municipal (Vocal del Comité).  
Presente
- Lic. Luis Alberto López Pérez, Titular de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Ecatepec (Responsable de la Protección de Datos Personales).  
Presente



La Presidenta del Comité declaró la existencia de quórum legal para celebrar la sesión y procedió a la lectura del Orden del Día.

## 2. Lectura y Aprobación del Orden del Día

Se dio lectura al Orden del Día, que fue el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum para apertura y celebración de la Sesión Extraordinaria.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender la solicitud relacionada a la Resolución del Recurso de Revisión **04946/INFOEM/IP/RR/2025**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
4. Revisión, discusión y en su caso confirmación de la **RESERVA** de información, requerida por la Tesorería Municipal, para atender la solicitud relacionada a la Resolución del Recurso de Revisión **06184/INFOEM/IP/RR/2024**, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
5. Acuerdo de la **CLASIFICACIÓN** de la información como confidencial y autorización de la elaboración de la versión pública de recibos de nómina testando datos personales respecto a la información contenida y derivada en respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio de solicitud **04390/INFOEM/IP/RR/2024**.
6. Revisión, discusión y en su caso confirmación del **CAMBIO DE MODALIDAD** para la entrega de la información, en cualquiera de las modalidades que la documentación permita con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, requerida por el Órgano Interno de Control Municipal, para atender el Recurso de Revisión **07348/INFOEM/IP/RR/2024**.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la Sesión.

Se sometió a votación el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

## DESAHOGO DE LA SESIÓN

1. En uso de la palabra la Presidenta del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia a los miembros de éste, existiendo quórum legal para sesionar.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.  
Cristina Muñoz Gallardo, en uso de la palabra, dio lectura al orden del día, mismo que una vez sometido a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, fue aprobado por unanimidad de votos.

**PRIMERO.** Relacionado al tercer punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I II III y V, 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129,



fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información pública relacionada al Recurso de Revisión **04946/INFOEM/IP/RR/2025**.

Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXIII; 125; 128; 129 fracción I; 131; 140, fracción X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**XXIV. Información reservada:** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

...

**XXXIII. Prueba de Daño:** *Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada."*

**Artículo 125.** *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."*

**Artículo 128.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

**Artículo 129.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública..."*

**Artículo 131.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."*

**Artículo 140.** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

**X.** *El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;*



*Quando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y...*

*"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

#### **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**

A través de oficio **TM/ECA/CA/4764/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

...

*Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:*

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social: por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

*Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.*

*Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*Lo que relacionado con los Capitulo II, artículo 140 fracción V y Capitulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:*

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I a IV...*

**V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:**

- 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 2. La recaudación de las contribuciones.*

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*...*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los comprobantes de pago expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*...*

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de Investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de la justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*I a X...*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente*

*relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes".*

Lo anterior en virtud de que:

- 1. El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.*
- 2. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.*
- 3. El comprobante de pago tiene información confidencial de terceros como cuenta clabe, además de la Clave de rastreo con la que se pudiera hacer uso indebido de la información.*

*Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado **como reservada** la información relativa a los comprobantes de pago, en virtud de que su **difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.***

*En este sentido, proporcionar los comprobantes de pago que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.*

*No se omite mencionar que la exhibición de dicha información **NO CONTRIBUYEN EN NADA** a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.*

*Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva **TOTAL** por un periodo de **CINCO AÑOS**, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (Sic)*

Sirva lo expuesto, para confirmar que los riesgos al divulgar los comprobantes de pago, causarían perjuicio directo a los involucrados, generando riesgo patrimonial, financiero y personal.

En consecuencia, al tratarse de información relacionada de forma directa con las personas físicas y Morales y su divulgación puede, menoscabar la integridad, por lo que es conveniente que de conformidad con las fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129 fracciones I y 140

fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

*"... los comprobantes correspondientes a TODOS los pagos realizados por la tesorería municipal en el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2025" (sic)*

Sea clasificada como información **RESERVADA**, por el periodo necesario de cinco años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

En ese tenor, se solicita a los integrantes del mismo, en caso de ser procedente, confirmen la clasificación de información como **reservada** en términos de lo esgrimido en el antes mencionado curso.

**SEGUNDO.** Relacionado al cuarto punto del orden del día y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XXIV y XXXIII, 12, 18, 23, 24, último párrafo, 25, 59 fracciones I II III y V, 123 fracciones I y II, 124 fracciones II, 125, 128, 129, fracción I, 150 y 173 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se considera procedente y fundada la petición de los Servidores Públicos Habilitados de la **Tesorería Municipal**, con relación a la Reserva de la información requerida mediante la solicitud de información pública relacionada al Recurso de Revisión **06184/INFOEM/IP/RR/2025**.

Esto, tomando en consideración lo estipulado en los artículos 3, fracciones XXIV y XXXIII; 125; 128; 129 fracción I; 131; 140, fracción X, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indican:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXIV. Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

...



**XXXIII. Prueba de Daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada."

**"Artículo 125.** La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva."

**"Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

**"Artículo 129.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública..."

**"Artículo 131.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley."

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

**X.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y..."

**"Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Por lo anterior, y en aras de atender la solicitud en mención, se presenta y aplica una prueba de daño, entendiéndose por ésta, la demostración de manera fundada y motivada de que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación.

**Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**



A través de oficio **TM/ECA/CA/4763/2025**, oficio que se anexa para pronta referencia, remite prueba de daño, para efectos de reservar la información.

"...

*Al respecto, y en apego en lo dispuesto en los artículos del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, en donde se concluye que, con la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:*

- ✓ *Causas de interés público. Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de seguridad nacional la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y*
- ✓ *Protección de la vida privada y de los datos personales. Información que no está sujeta al principio de la publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.*

*Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica "clasificación de información", en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.*

*Sobre el tema, disponen los artículos 3 fracción XX y XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*Lo que relacionado con los Capítulo II, artículo 140 fracción V y Capítulo III artículo 143, fracción II de la citada ley:*

*"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I a IV...*

*V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

- 3. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*
- 4. La recaudación de las contribuciones*



*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

...

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Conforme a lo anterior, este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades, adquiere la convicción plena de que la información relativas a los cheques expedidos por la Tesorería Municipal con las que se auxilia para el desempeño de sus funciones, es susceptible a ser clasificada como reservada con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:*

**"Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de Investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, Incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecten la administración de la justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*I a X...*

*X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes"*

*Lo anterior en virtud de que:*

*1. El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.*

*2. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas bancarias; por lo que, únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta.*

*3. Las líneas de captura es el dato que incluye la referencia que el banco le asigna a los cheques, dicho indicador es asignado por una institución bancaria de manera personal e intransferible.*

*Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios del Municipio de Ecatepec de Morelos y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Tesorería solicita sea clasificado como reservada la información relativa a los números de cuenta bancarios, de póliza-cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos al municipio o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio.*



*En este sentido, proporcionar los números de cuenta bancarios, de póliza-cheque y los de cuenta internos que identifican las cuentas bancarias, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del Municipio, con el simple hecho de poseer datos mínimos como nombre del titular de la cuenta, el nombre de la Institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.*

*No se omite mencionar que la exhibición de dicha información NO CONTRIBUYEN EN NADA a la rendición de cuentas o a transparentar la gestión gubernamental, debido a que por sí solos no reflejan el desempeño de las funciones públicas, y, en suma, su difusión actualiza un daño presente, probable y específico a un bien jurídico de acuerdo al ya citado artículo 140 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.*

*Por ello, en términos de los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por las causales invocadas, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación." (Sic)*

Sirva lo expuesto, para confirmar que los riesgos al divulgar los cheques expedidos, causarían perjuicio directo a los involucrados, generando riesgo patrimonial, financiero y personal.

En consecuencia, al tratarse de información relacionada de forma directa con las personas físicas y morales su divulgación puede, menoscabar la integridad, por lo que es conveniente que de conformidad con las fracción III del artículo Vigésimo noveno, fracción I del numeral trigésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", así como, el artículo 129 fracciones I y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; analice, determine y/o confirme que la información concerniente a:

*"... todos los cheques expedidos por la tesorería municipal en el periodo que comprende del 1 de enero y el 15 de marzo del 2025"*

Sea clasificada como información RESERVADA, por el periodo necesario de cinco años para salvaguardar la información y el bien jurídico.

En sustento de lo descrito, y en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción VIII y 59, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Y Municipios, que a la letra dicen:

**Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:



V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta.

En ese tenor se solicita a los integrantes del mismo, en caso de ser procedente, confirmen la clasificación de información como **reservada** en términos de lo esgrimido en el presente ocuro.

**TERCERO.** Con relación al quinto punto del orden del día y de conformidad con los artículos 1, 6 fracción II y III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5 párrafos treinta y tres, treinta y nueve y fracciones I,II,III, IV ,V, VI, VII y VIII de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII XXXII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**; numeral Primero del Capítulo I Disposiciones Generales, numeral Cuarto párrafo segundo del Capítulo II De la Clasificación, numeral Trigésimo octavo, fracción I del Capítulo VI De la Información Confidencial de los **Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, toda vez que en la solicitud de acceso a la información realizada a través del sistema SAIMEX con folio de recurso de revisión **04390/INFOEM/IP/RR/2024** se desprende que la información solicitada consiste en:

"(...)

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al **RECURRENTE**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

1. El o los documentos donde conste el nombre, cargo y salario del personal adscrito a la dirección de diversidad sexual y atención a la población **LGBTTIQ+**, al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente. (...)" (sic)

En la información entregada se encuentran datos personales como lo son **RFC, Código QR, CURP, Cuenta de Banco (Cuenta bancaria), Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios, Deducciones**; así como diversos datos identificables de particulares por lo que dichos datos personales al ser considerados tanto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como datos identificados o identificables considerados como información confidencial, en virtud de que los mismos son atribuibles a una persona física se generan a partir de caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre y a fecha de nacimiento de cada persona por lo que dichos datos pueden ser vinculables a una persona permitiendo su identificación, por lo que la publicación de los datos personales pone en riesgo la integridad al no tener conocimiento de la utilidad que se le dará a dicha información, motivo por el cual este Sujeto Obligado estima



pertinente que en aras de no afectar la esfera jurídica de cada uno de los titulares de los datos personales, estos serán protegidos y testados.

RUBROS CLASIFICADOS EN DOCUMENTOS PERSONALES	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN
RFC	Se tiene que testar dado que el RFC se obtiene en cumplimiento a una obligación fiscal, cuyo único propósito es recaudar recursos con clave de funciones o actividades de naturaleza tributaria y como consecuencia de lo anterior, el RFC contiene datos personales que hacen identificable a su titular pues se compone de trece caracteres en el que se incluye su edad y fecha de nacimiento. El Registro Federal de Contribuyentes, o RFC, no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Código QR	Se tiene que testar dado que el código QR ( <i>Quick Response Code</i> , por sus siglas en inglés) son documentos electrónicos con los cuales se puede verificar un Certificado del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o contribuyente con su firma electrónica avanzada (FIEL) y contiene datos personales que hacen identificable al titular de estos. Dichos códigos almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como <i>smartphones</i> o tabletas, permitiendo acceder al Registro Federal de Contribuyentes del Sujeto Obligado y de los servidores públicos y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta.	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
CURP	Se tiene que testar dado que la Clave Única de Registro de Población (CURP, por sus siglas) es un conjunto de datos personales que únicamente le conciernen al titular, el cual se conforma por 18 caracteres y se compone por la edad, fecha y lugar de nacimiento de este, que hacen identificable al titular. El CURP no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial	Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios



<p><b>Cuenta de Banco (Cuenta bancaria)</b></p>	<p>El número de cuenta bancaria es información confidencial por referirse al patrimonio del titular de los recibos de nómina. Cabe señalar que a través de dicho número y las demás precisiones como la denominación y relaciones económicas con su patrimonio, contiene datos personales que hacen identificable al titular de los datos, en las cuales se deben realizar diversas transacciones como movimientos, depósito o saldos. Se deduce que la cuenta bancaria no guarda relación con la transparencia de recursos públicos, por lo que constituye un dato personal confidencial</p>	<p>Artículo 115, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>
<p><b>Número de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de México y Municipios</b></p>	<p>El Número de seguridad social del ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona que trabajó o trabajaba en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social. Así, contar con dicha prestación es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo es un dato personal confidencial.</p>	<p>Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>
<p><b>Deducciones</b></p>	<p>Se establece que las deducciones contenidas en recibos de pago son datos personales, pues existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en la que integra su patrimonio, por lo que se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que se corresponden al libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio y se debe clasificar como información confidencial.</p>	<p>Artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p>

Se sometió a votación y fue aprobado de manera unánime el quinto punto del orden del día.

**CUARTO.** Con relación al sexto punto del orden del día y en uso de la voz, la Lic. Cristina Muñoz Gallardo, informa a los integrantes del Comité de Transparencia que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), fue requerida a este sujeto obligado la solicitud de información **01366/ECATEPEC/IP/2024** relacionada con el Recurso de Revisión **07348/INFOEM/IP/RR/2024**, misma que solicita lo siguiente:



*"PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 07348/INFOEM/IP/RR/2024, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta y se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, entregue a la parte RECURRENTE, vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:*

- *Las actas de entrega-recepción del Gobierno Municipal correspondientes a los ejercicios del 2018 al 2022."(Sic)*

En virtud de lo anterior el Órgano Interno de Control Municipal, mediante oficio **ECA/CIM/SA/1817/2025**, solicita someter ante el comité el cambio de modalidad, en cumplimiento del requerimiento realizado y con fundamento en el artículo 168, fracción I, inciso a, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cualquiera de las modalidades que la documentación permita, por ser este órgano colegiado la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia de derecho de acceso a la información y por contar con la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 49, fracción II, respectivamente, del ordenamiento legal previamente referido.

En ese sentido, se presenta a los integrantes de este Comité la propuesta de **CAMBIO DE MODALIDAD** en cualquiera de las modalidades que la documentación permita, del recurso de revisión **07348/INFOEM/IP/RR/2024**, derivado de la solicitud **01366/ECATEPEC/IP/2024**, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la propuesta según sea el caso, manifestando, a su vez, que en términos del cuarto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los integrantes de este Comité cuentan con la información requerida para determinar el cambio de consulta. Aunado a esto, se ha corroborado que los documentos, así como las versiones públicas de los mismos que son objeto del cambio de consulta a cualquier modalidad que las documentales lo permitan cumplen con los criterios establecidos, y se ha ajustado la fundamentación y motivación. Este proceso ha seguido los lineamientos normativos aplicables, asegurando que el **CAMBIO DE MODALIDAD** fue necesario y justificado, lo anterior teniendo en cuenta el contenido de la respuesta **presentada por el Contralor del Órgano Interno de Control Municipal en su calidad de servidor público habilitado, para atender el Recurso de Revisión número 07348/INFOEM/IP/RR/2024, derivado de la solicitud 01366/ECATEPEC/IP/2024, que a la letra menciona:**

*"Esta Contraloría Interna Municipal ha realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos del Departamento de Manifestación de Bienes, Situación Patrimonial y Entrega-Recepción, arrojando un total 2425 expedientes, de 39550 fojas, resultando que el volumen de información identificado sobrepasa considerablemente las capacidades técnicas, administrativas y humanas de esta Área equipo tecnológico necesario ni con el capital humano (Administrativa, ya que no se cuenta con el) suficiente y exclusivo para llevar a cabo la digitalización, sistematización y entrega de la información solicitada.*

*En este sentido y teniendo en cuenta lo antes expuesto, Se pone a disposición la información en consulta directa, o cualquier forma que la información lo permita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece:*



*"El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegidos por el solicitante, Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades'. (sic).*

*Así mismo, resulta oportuno señalar que de acuerdo al Capítulo X, "De la Consulta Directa" de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esta modalidad permite dar plenitud al principio de publicidad y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, por lo que se considera procedente habilitar el mecanismo de consulta directa en los siguientes términos:*

- 1. La consulta de la información se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, calle Juárez sin número, Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, previa cita que deberá ser programada al tel. 55 58 36 15 00 ext. 1850, con el titular de la Unidad de Transparencia.*
- 2. En función del volumen de documentación, el solicitante deberá acudir previa cita en el horario establecido.*
- 3. El solicitante deberá presentarse con una identificación oficial vigente.*
- 4. Se hará del conocimiento al solicitante que al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por personal adscrito a la Unidad de Transparencia.*
- 5. De igual manera se le indicará que no debe introducir alimentos, líquidos, sustancias o dispositivos inflamables, ni algún objeto que ponga en riesgo la integridad de los documentos consultados.*

*Conforme al Artículo 166 de la Ley de Transparencia anteriormente citada, la información estará disponible para su consulta durante un plazo mínimo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación de disponibilidad. Si el solicitante no acude en ese plazo, la solicitud se tendrá por concluida.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

*Por las razones expuestas, esta Contraloría Interna Municipal acredita que, de manera excepcional, se sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas con los respectivos medios de convicción, por lo cual se determina procedente el cambio de modalidad a consulta directa." (Sic)*

**Resulta oportuno mencionarle que, de acuerdo con lo establecido en el "Capítulo X" denominado "DE LA CONSULTA DIRECTA", de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, es oportuno dar plenitud al principio de publicidad de la información y favorecer el núcleo central del derecho de acceso a la información pública, esto es, permitiendo a cualquier persona el acceso a todo tipo de información de carácter público, que obra en posesión de este Sujeto Obligado, en relación con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en consecuencia, este comité, instruye como mecanismo oportuno para lograr la efectividad, así como para asegurar con ello el acceso a la información correspondiente al particular, lo que se describe de la siguiente manera:**



1. La consulta de la información se llevará a cabo en las oficinas de la Unidad de Transparencia ubicadas en la planta baja del Palacio Municipal, calle Juárez sin número, Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, Estado de México, en días hábiles de lunes a viernes, en un horario de 09:00 a 16:00 horas, previa cita que deberá ser programada al tel. 55 58 36 15 00 ext. 1850, con el titular de la Unidad de Transparencia.
2. En función del volumen de documentación, el solicitante deberá acudir previa cita en el horario establecido.
3. El solicitante deberá presentarse con una identificación oficial vigente.
4. Se hará del conocimiento al solicitante que al momento en que realice la consulta de la información requerida, será asistido por personal adscrito a la Unidad de Transparencia.
5. De igual manera se le indicará que no debe introducir alimentos, líquidos, sustancias o dispositivos inflamables, ni algún objeto que ponga en riesgo la integridad de los documentos consultados.

**No omito mencionarle que, de acuerdo al artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información respectiva, durante un plazo de 60 días hábiles.**

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

Por las razones antes expuestas, ésta unidad a mi cargo, acredita que se sobrepasan las capacidades técnicas, administrativas y humanas de manera excepcional con los respectivos medios de convicción.

En virtud de lo anterior, la Lic. Cristina Muñoz Gallardo, Presidenta del Comité de Transparencia, somete a consideración de los integrantes del Comité la confirmación de la propuesta de cambio de modalidad de entrega de la información.

Tras la emisión de votos de manera nominal por parte de todos los integrantes, con fundamento en el artículo 47, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos emite los siguientes:

#### **ACUERDOS**

**ACT/ECA/CT/EXT/23º/2025/PRIMERO.**- Se aprueba por unanimidad la **RESERVA** de información de los comprobantes de todos los pagos realizados por la tesorería municipal en el periodo comprendido entre 1 y 28 de febrero de la presente anualidad de la respuesta a la solicitud de



información pública relacionada con el Recurso de Revisión con número de folio **04946/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACT/ECA/CT/EXT/23ª/2025/SEGUNDO.**- Se aprueba por unanimidad la **RESERVA** de información de los cheques expedidos por la tesorería municipal en el periodo comprendido del 1 al 15 de marzo del año 2025 de la respuesta a la solicitud de información pública relacionada con el Recurso de Revisión con número de folio **06184/INFOEM/IP/RR/2025.**

**ACT/ECA/CT/EXT/23ª/2025/TERCERO.**- De esta forma, la versión pública que se emita en cumplimiento de las obligaciones de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Ecatepec, relacionada con la solicitud **04390/INFOEM/IP/RR/2024**, se deberán suprimir los datos personales de particulares de los recibos de nómina como comprobante del salario que perciben del personal adscrito a la Dirección de Diversidad y Atención a la Población LGBTTTIIQ+, lo que constituye información que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 2 fracción II, 3 fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV, 51, 52, 137 y 143 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 4 fracción XI, 22 y 38 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**ACT/ECA/CT/EXT/23ª/2025/CUARTO.**- Se confirma por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia la propuesta de **CAMBIO DE MODALIDAD** para la entrega de la información, en cualquiera de las modalidades que la documentación permita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 59, fracción V, y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que, de acuerdo con lo expuesto en el desahogo del tercer punto del orden del día, la información de referencia cumple con las causales en los términos descritos, instruyendo al Titular de la Unidad de Transparencia notificar el presente Acuerdo al Recurrente.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

**Asuntos Generales**

El Presidente consulta a los integrantes del Comité si desean incluir algún punto en asuntos generales y solicita, se dé cuenta de los puntos en los asuntos generales.

**Clausura de la Sesión**

Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, se dio por terminada la sesión extraordinaria, designando a la Presidenta Suplente para preparar la presente acta.-----  
-----



La presente acta consta de diecinueve (19) fojas firmadas al margen y al calce por el presidente del Comité, el Contralor del Órgano Interno de Control Municipal, el Encargado de la Protección de Datos Personales y el Responsable del Área Coordinadora de Archivos por una sola cara respectivamente firmada de conformidad para constancia legal.-----  
-----  
-----

**LIC. CRISTINA MUÑOZ GALLARDO**  
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**LIC. MOISÉS ARMANDO HERNÁNDEZ ARROYO**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS

**MTRO. CARLOS RÍOS SAUCEDO**  
CONTRALOR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL MUNICIPAL

**LIC. LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ ENCARGADO**  
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES